



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Vicerministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 004-2025-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información pública: a propósito de los pedidos de acceso directo para la realización de pericias, exámenes o análisis de los documentos

REFERENCIA : a. Oficio N° 000027-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU (HT.000957228-2024)  
b. Oficio N° 000039-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU (HT.001251659-2024)

FECHA : 21 de enero de 2025

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento a) de la referencia, el señor Miguel Ángel Vásquez Guillen, Director de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación (en adelante, Pronied), formuló a la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>1</sup> (en adelante, MinjusDH), la siguiente consulta, la cual fue reiterada mediante el documento b) de la referencia:

*“¿Resulta viable en amparo a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizar al administrado solicite el acceso a la entidad para realizar pericias grafotécnicas (sic) sobre el acervo documentario que se custodia?”*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>2</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del MinjusDH sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> Mediante Proveído N° 006227-2024/JUS-SG, la consulta fue trasladada a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD).

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por el Pronied, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - a. La satisfacción del derecho de acceso a la información pública: a propósito de la entrega de la información o puesta a disposición del solicitante.
  - b. Las facultades de los solicitantes de acceder a información a través de la modalidad de acceso directo.
  - c. La posibilidad de realizar pericias en copias de documentos obtenidos por una solicitud de acceso a la información pública.
  - d. El acceso a las firmas de los documentos en posesión de las entidades públicas.

### III. ANÁLISIS

#### **A. La satisfacción del derecho de acceso a la información pública: a propósito de la entrega de la información o su puesta a disposición del solicitante**

5. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de acceso a la información pública como aquel que permite a las personas solicitar, sin expresión de causa, la información que requieran y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. El Tribunal Constitucional ha indicado que *el contenido esencial de este derecho reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública*<sup>3</sup>.
6. Al respecto, el Colegiado constitucional ha reconocido la doble dimensión de este derecho<sup>4</sup>: la individual, relacionada con la posibilidad o presupuesto para el ejercicio de otros derechos; y, la colectiva, vinculada a la difusión de la información a la colectividad con la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública respecto a cómo se gestiona el Estado y actúan sus representantes, la vigilancia ciudadana y/o el control público sobre las entidades de la Administración Pública. Estas dimensiones desarrolladas por el máximo interprete de la Constitución pueden ser caracterizadas como usos o propósitos que se le dan a la información pública obtenida, es decir, donde la información siempre tuvo un propósito ulterior; como también, usos o propósitos

<sup>3</sup> Fundamento 5 de la Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 950-00-HD/TC. Disponible en: <https://acortar.link/g7MeSw>

<sup>4</sup> Fundamentos 10 y 11 de la Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC. Disponible en: <https://acortar.link/8vKPoh>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

inadvertidos, pedidos informativos formulados por mera curiosidad, que no responden necesariamente a un ejercicio posterior de algún derecho, interés o necesidad pública.

7. No obstante, es necesario precisar que el uso o propósito que se le dé a la información a obtenerse, así como la explicación de los motivos por los cuales se solicita la misma, son irrelevantes y no pueden ser exigidos para su ejercicio, de conformidad con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP).
8. Así entonces, para considerar que el derecho de acceso a la información pública ha sido satisfecho, no es necesario vincularlo con algún propósito en particular, e incluso tampoco se requiere acreditar que el solicitante ha leído, tomado conocimiento o se ha informado efectivamente del contenido de la información que solicitó, sino que basta con demostrar que, cuando esta fuera solicitada en formato físico, se haya puesto la misma a disposición de dicho solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos; claro está, previa presentación de la constancia de pago de los costos de reproducción<sup>6</sup> o, en caso haya solicitado su entrega vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales<sup>7</sup>, esta haya sido remitida por dicha vía al solicitante.
9. En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se satisface con la puesta a disposición o remisión de la información pública solicitada, por lo que no constituye parte de su ámbito de protección los actos posteriores que se puedan realizar con la información pública entregada o puesta a la vista (en caso del acceso directo) por las entidades de la Administración Pública.

#### **B. La facultad del solicitante de acceder a información a través del acceso directo**

10. Nuestro marco legal vigente contempla dos modalidades paralelas para ejercer el derecho de acceso a la información pública. Una de ellas es el acceso directo.
11. En relación al “*acceso directo*”, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 12 del TUO de la LTAIP, sin perjuicio del procedimiento de acceso a la información, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.
12. Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de la LTAIP dispone que los pedidos de acceso directo no están supeditados a la presentación de una solicitud escrita o formulario. Se conceden de manera inmediata por su solo pedido, durante el horario de

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>6</sup> Artículo 28 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>7</sup> Artículo 30 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

atención al público<sup>8</sup>, y *siempre que el integro de la información sea público o se hayan elaborado versiones públicas de ellos*. Finalizada la atención, la entidad genera una constancia de conformidad del acceso brindado y consigna lo sucedido en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, regulado en el numeral 2.12 del artículo 2 del Reglamento de la LTAIP.

13. Esta forma de acceder a la información pública exige que el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (en adelante, FRASAI) adopte las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad y seguridad de la información<sup>9</sup>.
14. Asimismo, aunque la normativa no lo precisa, el acceso directo no se debe limitar a la lectura de la información solicitada, sino que puede incluir el registro manual o digital de la misma a través del uso de cámaras fotográficas o instrumentos similares.<sup>10</sup> Similar criterio comparte el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>11</sup>. Por ende, el impedimento injustificado a esta forma de acceso constituye una conducta infractora al marco normativo de la transparencia y acceso a la información pública.<sup>12</sup>
15. En tal sentido, el acceso directo faculta al solicitante a obtener un registro visual (lectura), manual (transcripción) y/o digital (reproducción) de la información, mas no permite la realización de otras actividades como, por ejemplo, realizar exámenes, pruebas, pericias u otros respecto de ella, puesto que tales actividades excederían el contenido del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se satisface con su sola puesta a disposición del solicitante.
16. Además, permitir que a través de esta forma de acceder a información pública se realicen actividades distintas a la de conocer, registrar o reproducirla, implicaría imponerle una obligación no prevista al FRASAI, que incluso podría llevarlo a incumplir

<sup>8</sup> La norma también prevé que, si la información solicitada por acceso directo obra en un archivo central de la entidad, la cual imposibilita su concesión inmediata, corresponde programar día y hora para su acceso. Sin embargo, la fecha programada no debe superar los cinco (05) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente hábil a la presentación del pedido. Esto es así porque en algunas ocasiones la información se encuentra distante de la sede donde se plantea el pedido.

<sup>9</sup> Tal como esta Autoridad lo ha determinado en su Opinión Consultiva N° 65-2018-JUS/DGTAIPD – “Sobre la aplicación del artículo 12 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referido al «acceso directo» a la información pública”. Disponible en: <https://acortar.link/gnmx5c>

<sup>10</sup> Al respecto, véase la Resolución N° 010300482019-JUS/TTAIP emitida el 21 de febrero del 2019, por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: <https://bit.ly/3GVd97J>

<sup>11</sup> A criterio del órgano resolutivo, el ciudadano “(...) se encuentra facultado para obtener un registro visual, manual y/o digital respecto de la documentación materia de acceso, debiendo la entidad dejar constancia en el expediente respectivo, de los documentos obtenidos bajo esta modalidad”, lo que implica que la entidad debe “(...) permitir el uso de cámaras fotográficas o instrumentos similares al recurrente durante el acceso directo que este realice, para efecto de obtener un registro de la información pública que la entidad ponga su disposición”. Ver: Resolución N° 010300482019. Disponible en: <https://acortar.link/4wRj9y>

<sup>12</sup> Conforme al numeral 59.13 del artículo 59 del Reglamento de la LTAIP constituye infracción grave “impedir injustificadamente el acceso directo a la información solicitada”.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

con garantizar las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad y seguridad de la información, puesto que no cuenta con el conocimiento especializado ni la experiencia para supervisar la realización de dichas actividades.

17. Por ende, los pedidos para la realización de las pericias grafotécnicas no constituyen una manifestación del derecho de acceso a la información pública, sino el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup>, y desarrollado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
18. En todo caso, será responsabilidad de las entidades valorar adecuadamente las solicitudes de información que se presenten ante ellas, debiendo determinar el marco legal aplicable (sobre todo cuando el solicitante lo haya invocado erróneamente) y cautelar que la respuesta brindada al solicitante se emita conforme al procedimiento y plazo establecido, máxime si la aplicación de un marco legal no es acorde con la naturaleza del pedido y la condición del solicitante podría afectar los derechos que le corresponden.

### **C. Sobre la posibilidad de realizar pericias en copias de documentos obtenidos por una solicitud de acceso a la información pública**

19. De conformidad con el apartado 4 de la Guía “Documentoscopia, Grafotecnia y Dactiloscopia” elaborado por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público<sup>14</sup> (en adelante, la Guía), la documentoscopia es la disciplina que estudia, analiza e investiga mediante la aplicación de la metodología y uso de instrumental adecuado, todo tipo de documentos para determinar su autenticidad o falsedad; mientras que la grafotecnia, como ciencia experimental y parte de la criminalística, tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad de un documento moderno impugnado e identificar a su autor.
20. La Guía regula distintos tipos de exámenes periciales, entre las que encontramos los siguientes:
  - Examen grafotécnico y dactiloscópico en firmas manuscritas e impresiones dactilares, cuya finalidad es determinar la autenticidad o falsedad de firmas, determinar la autoría o procedencia de firmas falsas, establecer si una o más firmas provienen de un mismo puño, y/o determinar identidad dactilar.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

<sup>14</sup> Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 000365-2020-MP-FN-GG. Disponible en: <https://acortar.link/OqxIK6>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- Examen grafotécnico en manuscritos, cuya finalidad es determinar la autoría de manuscritos impugnados y/o determinar la procedencia de manuscritos.
  - Estudio en documentos, cuya finalidad es determinar la existencia de adulteraciones en el texto de un documento (manuscrito o mecanografiado), adiciones (por enmienda, interpolaciones u obliteraciones), supresiones (erradicación mecánica o química, ocultamiento) y/o fraudes como habilitaciones de espacios en blanco, transposición de receptor o abuso de firmas en papeles en blanco.
  - Examen pericial de impresiones y mecanografiados, cuya finalidad es determinar la procedencia de mecanografiados, determinar la procedencia de impresos o proceso digitalizado), identificar el instrumento o elemento impresor y/o determinar si dos o más impresos proceden de una misma matriz o de orígenes comunes.
21. De tal forma, respecto del examen grafotécnico y dactiloscópico en firmas manuscritas e impresiones dactilares, regulado en el apartado 5.2.1 de la Guía, se describen los requisitos técnicos de las muestras cuestionadas y las muestras de cotejo. Así, en principio, se debe verificar que las muestras cuestionadas sean originales. Sin embargo, se indica que, en caso de muestras cuestionadas obtenidas por reproducciones electrostáticas, se emitirá una apreciación con las reservas del caso. En el caso de las muestras de cotejo o de comparación, se establece que éstas siempre deberán ser originales.
22. Asimismo, en el apartado 6.1 sobre requisitos para emitir pericia grafotécnica, se establece que para todo estudio pericial grafotécnico es importante contar con muestras incriminadas o de cotejo que reúnan, entre otros, la característica de ser originales. Como se observa, esta disposición no indica que tanto las muestras incriminadas como las de cotejo deberán ser originales, sino que –en concordancia con lo anteriormente revisado–, las muestras de cotejo siempre deberán ser originales, mientras que las cuestionadas o incriminadas podrían ser reproducciones<sup>15</sup>.
23. En la línea de lo desarrollado por la referida guía, un tercero ajeno a la Administración Pública podría realizar una pericia grafotécnica respecto de las copias de la información pública que hubiere recibido a través de un procedimiento de acceso a la información pública, ya que no existe impedimento para ello<sup>16</sup>, no siendo necesario que especifique

<sup>15</sup> Es importante precisar que la referida Guía es un instrumento interno del Ministerio Público, por lo que es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los integrantes del equipo de peritos grafotécnicos y dactiloscópicos Forenses de la Oficina de Peritajes a nivel nacional del Ministerio Público, según su apartado 2. Por ende, esta no regula la actividad pericial de las otras partes de los procesos judiciales y procedimientos administrativos, por lo que sus disposiciones se invocan únicamente de forma referencial para el caso de las pericias realizadas por particulares.

<sup>16</sup> De conformidad con jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia, es posible realizar pericias grafotécnicas sobre copias de documentos, con las limitaciones que ello implique. Ver: <https://acortar.link/A6zEw4> y <https://acortar.link/n01C9A>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

en su solicitud que requiere la información para dicho fin. No obstante, se trataría de un acto posterior de utilización de tal información que no forma parte de dicho procedimiento y no constituye una manifestación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

#### **D. Sobre el acceso a las firmas de los documentos en posesión de las entidades públicas**

24. La gran mayoría de los documentos que poseen las entidades de la administración pública no son manuscritos, sino impresiones o archivos digitales trabajados con programas procesadores de texto, cálculo u otro tipo, en los cuales puede o no existir un visto o una firma manuscrita de la persona que suscribe el documento.
25. En tal sentido, si se pretende realizar una pericia grafotécnica respecto de las firmas o vistos de los documentos en posesión de una entidad pública debe tenerse en cuenta que la firma de cualquier persona constituye un dato personal, ya que permite identificar a su titular, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
26. En ese sentido, la firma de una persona que no tiene la condición de servidor o funcionario público y que se encuentre plasmada en cualquier documento que se encuentre en posesión de una entidad pública, constituye un dato personal y, por ende, en principio, debiera ser disociado del documento que lo contiene y generar así una versión pública del mismo.<sup>17</sup>
27. En caso de la firma de servidores o funcionarios públicos, existe un tratamiento distinto, según el cual esta será pública únicamente cuando conste en un documento que genere consecuencias jurídicas o acredite hechos que deban ser probados, pues ello permite corroborar que la persona que suscribe el documento tiene la competencia para ello<sup>18</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. La satisfacción del derecho de acceso a la información pública se obtiene con la puesta a disposición de la información para su recojo, en caso haya sido solicitada en formato físico, o su remisión al correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a

<sup>17</sup> Se trata de una solución optimizadora que adopta como criterio la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, vista la necesidad de armonizar, de un lado, la regla del consentimiento del titular para cualquier tratamiento de sus datos personales (artículo 13.5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales); y, de otro, la regla de la “no necesidad” de recabar dicho consentimiento, cuando las entidades públicas recopilen datos para el ejercicio de sus funciones (artículo 14.1 de la Ley N° 29733), entre ellas, atender solicitudes de acceso a la información pública.

<sup>18</sup> Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD – “Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://acortar.link/a12HsJ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

distancia o medios digitales, en caso así lo haya precisado el solicitante. Por ende, no se encuentra relacionada con el logro de algún propósito en particular, ni implica acreditar que el solicitante ha leído, tomado conocimiento o se ha informado efectivamente del contenido de la información que solicitó.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información culmina con la puesta a disposición para su recojo o remisión de la información pública solicitada, por lo que no constituye parte de su ámbito de protección los actos posteriores que se puedan realizar con la información pública entregada o puesta a la vista (en caso del acceso directo) por las entidades de la Administración Pública.
3. El acceso directo faculta al solicitante a obtener un registro visual (lectura), manual (transcripción) y/o digital (reproducción) de la información, mas no permite la realización de otras actividades, exámenes, pruebas, pericias u otros respecto de ella, puesto que tales actividades exceden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se satisface con su puesta a disposición del solicitante.
4. Si el solicitante pretende realizar una pericia grafotécnica respecto de los documentos en posesión de una entidad mediante la modalidad de acceso directo a la información pública, sean estos documentos originales o versiones públicas, esto no forma parte del ejercicio del derecho acceso a la información pública, y deberá reconducirse y atenderse de conformidad con la regulación del derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado en el artículo 117 del TUO de la LPAG.
5. Es posible que una persona ajena a la Administración Pública realice una pericia grafotécnica respecto de las copias de la información pública que hubiere recibido a través de un procedimiento de acceso a la información pública. No obstante, se trataría de un acto posterior de utilización de tal información que no forma parte de dicho procedimiento y no constituye una manifestación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
6. La firma de una persona que no tiene la condición de servidor o funcionario público y que se encuentre plasmada en cualquier documento que se encuentre en posesión de una entidad pública, constituye un dato personal que la entidad, en principio, debe proteger dissociándolo del documento que lo contiene y generando así una versión pública que no contenga la firma; la cual resulta óptima para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*







“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 7. En caso de la firma de servidores o funcionarios públicos, esta será pública únicamente cuando conste en un documento que genere consecuencias jurídicas o acredite hechos que deban ser probados.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<p><b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p><b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p><b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

